

**RESOLUCIÓN RECTORAL No. 18 DE 2020  
(16 DE MARZO DE 2020)**

**Por medio de la cual se determina la sanción disciplinaria a aplicar al egresado Alejandro Chacón Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619.**

**EL RECTOR GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial de las referidas por el Reglamento Estudiantil en el Artículo 60, Parágrafo 1 y Artículo 61 y

**CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.** El Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; estudió el informe presentado por parte de la Comisión Accidental Disciplinaria en caso disciplinario del graduado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619 o quien antes respondía al nombre de: Pedro Alejandro Chacón Saavedra (pues se cambió de nombre),

**SEGUNDO.** De dicho informe presentado se sustenta lo siguiente:

**Descripción de los hechos:**

Teniendo en cuenta la información allegada por la Jefa del Departamento de Admisiones y Registro Académico el día 15 de noviembre de 2019, en relación con el caso del graduado Alejandro Chacón Saavedra, manifiesta lo siguiente:

“Dada la situación irregular que se presentó con el estudiante Jasón Chacón Gutiérrez, reportada a la facultad mediante radicado 59515, se procedió entonces a revisar la documentación de su padre Alejandro Chacón Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía número 79418619, graduado del programa de derecho el 15 de diciembre de 2017.

Se solicitó al colegio Monterrey, mediante radicado 59568 del 7 de noviembre de 2019 la validación del título de bachiller, según consta en copia de acta de grado aportada por el señor Chacón en el momento de su admisión a la Universidad.

El día 14 de noviembre se recibe respuesta por parte del colegio Monterrey, mediante radicado 45534, donde notifican que una vez revisados los archivos no se evidencia ningún registro que lo vincule como estudiante o graduado de dicha institución.

Igualmente se procedió a revisar en la página del ICFES el resultado del examen de Estado para el ingreso a la educación superior aportadas por el señor Alejandro Chacón Saavedra en el momento de su admisión a la universidad con registro número VG200520049759 (Validación de bachillerato), donde se evidencio que de acuerdo a los resultados obtenidos no aprobó dicha prueba”.

En el expediente reposa constancia de inasistencia a diligencia de versión libre, convocada para el día 13 de febrero de 2020, a las dos de la tarde, en las instalaciones del Consultorio Jurídico, citación que fue comunicada desde el día 6 de febrero de 2020.

Mediante Acta No. 02 del 14 de febrero de 2020, se dio inicio al proceso disciplinario, mediante la cual se formulan cargos al investigado, informándosele al investigado que gozaba de un periodo de (3) días hábiles conforme al Reglamento Estudiantil para proceder a ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean conducentes para su defensa y además tener derecho a ser representado por un abogado titulado. Sin embargo, el graduado guardó silencio, pese a ser notificado en los datos reportado en su ficha institucional.

Adicional a lo anterior, se remitió al señor Chacón: Resolución No. 12 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Consejo de Facultad decreta pruebas y se da traslado a alegatos, enviándose copia integral del expediente y el material probatorio obtenido legalmente, se informa que este Consejo de Facultad ahondo en garantías, citando nuevamente al investigado para el día 28 de febrero a las 10:00 en el bloque (1) Piso (6) de esta anualidad, sin embargo, es renuente a presentarse ante este cuerpo colegiado.

Mediante radicado S-2020-34695 del 25 de febrero, la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió respuesta de verificación de documentos, en respuesta al radicado interno No: E-2019-189866 donde se realiza verificación de documentos, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, donde se evidencia lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la información verificada y los soportes presentados por la institución educativa, no se encontró evidencia de registro de notas para el señor Pedro Alejandro Chacón Saavedra identificado con T.I. 670427-04641 para el grado 11, en el año 1984, pero si se encontró que en dicho año curso y aprobó grado 9°.

Conforme lo encontrado en los libros anteriormente descrito, el documento de su comunicación anexo 1: “Diploma de título de bachiller académico con fecha de expedición 9 de diciembre de 1984, anotado en el folio 039 del libro de registro N.08, del Colegio Monterrey, NO corresponde a la información registrada en los libros del colegio Monterrey, versificados por el equipo de inspección, vigilancia y control comisionado por la dirección local de educación”.

### **Normas Institucionales vulneradas.**

Artículo 58°. Conductas que van contra el orden disciplinario.

“A. *El incumplimiento de cualquiera de los deberes del estudiante*”.

Las disposiciones normativas del Reglamento Estudiantil determinan cuáles son los deberes de los estudiantes, dentro de los cuales se establecen algunos relevantes para el caso como los siguientes:

*Artículo 20°. Deberes de los estudiantes:*

*A. “Conocer y respetar la identidad de la Universidad Católica Luis Amigó, como institución universitaria confesional. Impulsar y fortalecer la Misión y sus principios dentro de un marco de respeto a la autonomía, a la libertad de opinión, a la libre expresión, tolerancia y participación democrática.*

*B. Respetar los objetivos de la Institución y participar en su cumplimiento.*

*C. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política y las leyes de la Nación y los Reglamentos de la Institución.*

*D. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades institucionales, docentes, compañeros y demás integrantes de la comunidad universitaria.*

*F. Obrar éticamente en todos los escenarios.*

*O. Abstenerse de realizar y promover conductas dentro o fuera de la Institución que pongan en entredicho el buen nombre de la Universidad Católica Luis Amigó.*

*P. Los demás consagrados en la Constitución Política de Colombia, la ley, el Estatuto General y Reglamentaciones internas de la Funlam”.*

*“G. La realización de conductas que lesionen o pongan en peligro cualquier bien jurídico: vida, honra, bienes, libertad, intimidad, entre otras, Artículo 58 Reglamento Estudiantil”.*

La presente falta disciplinaria se encuentra soportada, fundamentada y demostrada con los informes suscritos por el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Católica Luis Amigó, las respuestas a derechos de petición por parte del Colegio Monterrey, y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante radicado S-2020-34695 del 25 de febrero, la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió respuesta de verificación de documentos, en respuesta al radicado interno No: E-2019-189866 donde se realiza verificación de documentos, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, donde se evidencia lo siguiente: conforme lo encontrado en los libros anteriormente descrito, el documento de su comunicación anexo 1: “Diploma de título de bachiller académico con fecha de expedición 9 de diciembre de 1984, anotado en el folio 039 del libro de registro N.08, del Colegio Monterrey, NO corresponde a la información registrada en los libros del colegio Monterrey, verificados por el equipo de inspección, vigilancia y control comisionado por la dirección local de educación, toda vez que frente a una situación de un acto humano de incurrir de forma contraria a los deberes, las leyes, las buenas costumbres entre otras consideraciones; presentar y anexar documentos contrarios a la realidad con el fin de sustentar un título de bachiller, para cumplir el requisito exigido por el Ministerio de Educación para acceso a la educación superior, haciéndolo a sabiendas y con pleno conocimiento que lo que hacía estaba mal hecho y que iba en contra de la normativa e identidad institucional.

*J. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.*

Puede conllevar una valoración en demasía subjetiva, pero el suceso acaecido y reconocido, pone en entredicho la consideración de que trata esta falta.

*P. Todo acto definido como delito o contravención considerados como tales por la legislación correspondientes, salvo los delitos culposos.*

De acuerdo con los hechos y a la conducta realizada por el graduado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619, el ordenamiento jurídico colombiano determina tipos penales como el uso de documento público falso y otros, la prueba recaudada por parte del Consejo de Facultad, lleva a concluir que el estudiante y ahora graduado Alejandro Chacón Saavedra realizó la conducta, sin observarse por parte de este cuerpo colegiado, causal de justificación que sea eximente de responsabilidad penal, según la Ley 599 de 2000, y dan a entender que se actuó bajo el conocimiento y la voluntad, es decir con dolo, elementos necesarios para la tipificación de este tipo penal.

*X. Todo acto que atente contra la Ley, la moral o las buenas costumbres.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las demás normas y acciones del ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto.*

La conducta realizada por el egresado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619, es atentatorio contra la ley, la moral como desarrollo de conductas humanas dentro de un espacio de convivencia en sociedad y académica, adicional es contrario en todo sentido a las buenas costumbres y los valores imperantes en la sociedad, en razón al sujeto de que se trata en cuanto un estudiante de la carrera de Derecho, conocedor de las leyes y normatividad existente (con base en la declaración del estudiante) de forma consciente rompe con la dinámica institucional propia.

**Como medios probatorios se cuenta:**

- Radicado 59662 del 15 de noviembre de 2019.
- Acta de Grado de bachillerato aportada por el graduado Alejandro Chacón Saavedra
- Resultados de la Prueba de Estado aportada por el graduado Alejandro Chacón Saavedra
- Radicado 59568 del 7 de noviembre del 2019.
- Radicado 45534 del 14 de noviembre de 2019
- Constancia de inasistencia a versión libre del graduado Alejandro Chacón Saavedra del 13 de noviembre de 2019.
- Informe Secretaria de Educación de Bogotá de 25 de febrero de 2020, radicado interno E-2019-189866. Verificación de Documentos. (En el que se indica que el diploma aportado por el investigado, a la Universidad Católica Luis Amigó, supuestamente expedido en Bogotá el 9 de diciembre de 1984, folio 039 del libro 08, no corresponde a la información registrada en los libros del Colegio Monterrey) Informe sobreviniente y remitido a esta Universidad el 27 de febrero 2020 y remitido a la secretaria general de la Universidad Católica Luis Amigó.

**Procedimientos de acompañamiento Institucional y procedimientos reglamentarios:**

Una vez allegada por la jefe del Departamento de Admisiones y Registro Académico el día 15 de noviembre de 2019 a la decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se procede a citar a Consejo de Facultad para la designación e integración de la Comisión Accidental Disciplinaria a la cual se le encarga de las diligencias preliminares correspondientes y que fue conformada por el Dr. Juan Esteban Galeano Sánchez (Coordinador del área de Derecho Público) y el Dr. Edgar Andrés Tobón Vergara (Coordinador del área de Derecho Penal).

Integrada la comisión y con conocimiento del asunto, procede la misma a citar al señor egresado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619. La Comisión deja constancia de inasistencia que el investigado no se presenta a la hora y fecha programada para la versión libre.

Mediante Resolución No. 02 del 14 de febrero de 2020, se dio inicio al proceso disciplinario, mediante la cual se formulan cargos al investigado, informándosele al investigado que gozaba de un periodo de (3) días hábiles conforme al Reglamento Estudiantil para proceder a ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean conducentes para su defensa y además tener derecho a ser representado por un abogado titulado. Sin embargo, el graduado guardo silencio, pese a ser notificado en los datos reportado en su ficha institucional.

Adicional a lo anterior, se remitió al señor Chacón: Resolución No. 12 del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Consejo de Facultad decreta pruebas y se da traslado a alegatos, enviándose copia integral del expediente y el material probatorio obtenido legalmente, se informa que este consejo de facultad ahondo en garantías, citando nuevamente al investigado para el día 28 de febrero a las 10:00 en el bloque (1) Piso (6) de esta anualidad, sin embargo, es renuente a presentarse ante este cuerpo colegiado.

Mediante radicado S-2020-34695 del 25 de febrero, la Secretaria de Educación de Bogotá, remitió respuesta de verificación de documentos, en respuesta al radicado interno No: E-2019-189866 donde se realiza verificación de documentos, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, donde se evidencia lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la información verificada y los soportes presentados por la institución educativa, no se encontró evidencia de registro de notas para el señor Pedro Alejandro Chacón Saavedra identificado con T.I. 670427-04641 para el grado 11, en el año 1984, pero si se encontró que en dicho año curso y aprobó grado 9°.

Conforme lo encontrado en los libros anteriormente descrito, el documento de su comunicación anexo 1: “Diploma de título de bachiller académico con fecha de expedición 9 de diciembre de 1984, anotado en el folio 039 del libro de registro N.08, del Colegio Monterrey, NO corresponde a la información registrada en los libros del Colegio Monterrey, versificados por el equipo de inspección, vigilancia y control comisionado por la dirección local de educación”.

“Artículo 61°. Procedimiento para la aplicación de medidas formativas disciplinarias.

A excepción de la anulación de una actividad o evento de evaluación, que procede de plano por el docente respectivo, los órganos competentes establecerán si la conducta que se investiga puede calificarse como típica en los términos de los reglamentos o de la Ley; para ello realizará diligencias preliminares. En caso de que la tipicidad de conducta sea probable procederá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la terminación de las diligencias preliminares, a comunicar al investigado los cargos y pruebas existentes en su contra.

El investigado dispondrá de tres (03) días hábiles para formular sus descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa. El competente contará con cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas, las cuales se pondrán a disposición del investigado para que en el término de un (1) día realice oposición a las mismas, si lo considera pertinente. En caso de darse esto último, se dará otro día para ser resueltas. Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, la instancia competente deberá decidir de fondo, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Vicerrectoría Académica, el cual se interpondrá debidamente fundamentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Contra la medida disciplinaria de declaración de nulidad total o parcial de los estudios o títulos obtenidos mediante fraude determinada por la Rectoría General sólo procederá el recurso de reposición. De todo lo actuado se dejará constancia escrita.

Parágrafo 1°. En caso de vacancia institucional o cese de actividades administrativo académicas, se dará la suspensión automática de términos, los cuales correrán nuevamente una vez se reinicien las actividades en la Institución.

Parágrafo 2°. En caso de que el estudiante se allane a los cargos formulados o realice una confesión que dé cuenta de su responsabilidad, se omitirá el proceso de pruebas, debiendo decidirse de fondo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación de su responsabilidad disciplinaria”.

Conforme lo anterior, una vez notificada la Resolución No. 12 del 28 de febrero de 2020 del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el día 3 de marzo 2020, de conformidad con el Reglamento, el investigado disponía de 5 días hábiles para arribarse al proceso de práctica de valoración de material probatorio conocido en el expediente, esto es, hasta el 10 de marzo, además de tener la posibilidad de poder solicitar y aportar por su parte las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses, garantizando con ello, la vigencia del principio constitucional del debido proceso, contradicción y Artículo 29 Constitución Nacional, a fecha de hoy 13 de marzo, se deja constancia que el investigado, mantuvo su política de ausencia total del proceso, renunciando de manera unilateral a toda posibilidad de defensa en su favor, no obstante, este cuerpo colegiado decide de conformidad con el Artículo 61 del Reglamento Estudiantil, extender por un día más la posibilidad de que comparezca y ejerza cualquier medio de defensa en su favor; por ello, se entiende extendido su periodo para ejercer su derecho de contradicción hasta el día 12 de marzo del año en curso, manteniendo su postura contumaz en el asunto de marras.

No obstante, todo lo anteriormente expresado, este cuerpo colegiado encuentra necesario y de conformidad con el Reglamento Estudiantil vigente, continuar con el desarrollo del trámite y no observando ningún tipo de irregularidad ni causal que pueda proponerse como afectantes a la validez de lo por decidirse, se procederá a emitir resolución que en derecho corresponde, cerrándose de esta manera el periodo probatorio.

Este Consejo de Facultad determina que las pruebas aportadas en el expediente tienen la validez y peso suficiente para con ellas tomar una decisión, más aun, sabiendo que, por parte del disciplinado, ninguna fue controvertida, ni desvirtuada; no obstante, a las múltiples oportunidades que se brindaron al señor Chacón Saavedra.

Así las cosas y encontrando todo el procedimiento ajustado a derecho, por principios constitucionales, por ley general y por reglamento específico institucional; este cuerpo colegiado procede a resolver este caso de fondo

*Por lo anterior se procede conforme Artículo 61 parágrafo 2, del Reglamento Estudiantil.*

### **Valoración y consideraciones desde lo actuado y según la Profesión de Abogado**

Conforme a todo lo anterior, cabe precisar que la persona disciplinada en el presente caso es estudiante y egresado del Programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, una de las carreras con mayor enfoque social (púes regula las relaciones interpersonales o intersubjetivas en un mundo del deber ser) pero que demarca la legalidad de los comportamientos humanos en sociedad.

El abogado es la persona que dedica su vida a defender intereses ajenos, ello sumado a la realización de actividades complementarias que se requieren para un ejercicio pleno, correcto, ético, profesional y moral, como lo indica la Ley 1123 de 2007 hoy vigente Código Disciplinario del Abogado, en concordancia con la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario. En dicha normativa se exponen con mayor peso y en el disciplinar para abogados los principios de dignidad humana, legalidad, deberes del abogado cómo defender y promocionar los Derechos Humanos, conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, entre otros.

Es el conocimiento del Derecho lo que hace de un abogado una persona de especiales condiciones, pues resulta difícil imaginar tan siquiera una sola conducta del hombre que se encuentre por fuera de la regulación del Derecho. También es claro que el ejercicio del derecho o de la abogacía precisa e impone una dosis de humanismo tal, que sea suficiente para entender e implementar la corrección y sana conveniencia en las relaciones humanas, con funcionarios judiciales o administrativos, con el cliente, sus familiares, socios, etcétera; impone derroteros sociales, conductas y posturas humanas.

El Derecho impone que quien lo vaya a ejercer o materializar sea una persona consciente de sí misma y del mundo que lo rodea, del respeto absoluto por el otro y por sí mismo, que su actuar e inclusive su vida pasada no genere duda respecto de quién sea, por ello el mismo Estado Social de Derecho tiene normativas para corregir estos espacios. Claro es, que el abogado ejerce un poder dominante sobre el cliente, ello en razón al conocimiento que adquiere sobre el derecho y que en sus manos tiene las preocupaciones, los dineros, la libertad y el patrimonio de una persona; lo cual puede hacer al cliente un sujeto manipulable y vulnerable, incluso puede llegar a sentirse alguna posición de inferioridad frente a su abogado.

El abogado se representa ante la sociedad, es un ser social con respeto a ella y su actuar debe ir acorde con la moral y a la profesión misma que exige completa rectitud, una conciencia humana y un actuar correcto.

Las escuelas de Derecho se convierten en centro de formación de abogados, pero no sólo desde el mundo de las leyes o el derecho, sino además e igualmente importante desde el ser, el deber ser, y el saber hacer; entonces los programas de Derecho son la escuela que permite determinar si una persona es apta o no para ejercer la profesión.

#### **Parte Motiva:**

Una vez analizados los hechos planteados y confrontados con los elementos materiales probatorios tendientes a demostrar o descartar lo afirmado en la queja o denuncia; aunado a lo establecido por el Reglamento Estudiantil de la Universidad Católica Luis Amigó, se precisa que:

Conforme al régimen disciplinario establecido dentro del Reglamento Estudiantil de Pregrados, se indica en el Artículo 57 que, “los miembros de la Funlam asumen responsabilidad por violación de la Constitución, de las Leyes, de los Estatutos, del presente Reglamento, de los demás regímenes universitarios y de las disposiciones de los organismos de la Institución. Se incurre en violación por acción o por omisión o exceso en el cumplimiento de sus responsabilidades, con las sanciones que establezcan los reglamentos disciplinarios institucionales y sin perjuicio de las responsabilidades ante el ordenamiento jurídico colombiano.

Conforme el Artículo 58 de la misma normativa institucional, se indican o determinan cuáles son las faltas graves en las que puede incurrir un estudiante; lo planteado en el caso bajo análisis por parte de la comisión permite establecer bajo consideración, que las conductas realizadas por el estudiante encuadran dentro de las siguientes faltas disciplinarias:

Artículo 58: Conductas que van contra el orden disciplinario. Son faltas graves por parte de los estudiantes, fuera de las infracciones de carácter general, las siguiente:

Artículo 58°. Conductas que van contra el orden disciplinario.

*A. El incumplimiento de cualquiera de los deberes del estudiante.*

Las disposiciones normativas del Reglamento Estudiantil determinan cuáles son los deberes de los estudiantes, dentro de los cuales se establecen algunos relevantes para el caso como los siguientes:

*A. Conocer y respetar la identidad de la Universidad Católica Luis Amigó, como institución universitaria confesional. Impulsar y fortalecer la Misión y sus principios dentro de un marco de respeto a la autonomía, a la libertad de opinión, a la libre expresión, tolerancia y participación democrática.*

*B. Respetar los objetivos de la Institución y participar en su cumplimiento.*

*C. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política y las leyes de la Nación y los Reglamentos de la Institución.*

*D. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades institucionales, docentes, compañeros y demás integrantes de la comunidad universitaria.*

*E. Cumplir responsablemente y a cabalidad todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante, particularmente las derivadas de la metodología o modalidad de los programas (presenciales, distancia o virtuales) y del proyecto educativo de la Universidad Católica Luis Amigó.*

*F. Obrar éticamente en todos los escenarios.*

*I. Utilizar las instalaciones y bienes de la Funlam, de acuerdo con la reglamentación establecida y considerando el bienestar de toda la comunidad universitaria.*

*O. Abstenerse de realizar y promover conductas dentro o fuera de la Institución que pongan en entredicho el buen nombre de la Universidad Católica Luis Amigó.*

*P. Los demás consagrados en la Constitución Política de Colombia, la ley, el Estatuto General y Reglamentaciones internas de la Funlam.*

*G. La realización de conductas que lesionen o pongan en peligro cualquier bien jurídico: vida, honra, bienes, libertad, intimidad, entre otras.*

*J. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.*

*K. Todo acto de intimidación contra cualquier persona, por cualquier medio (directo o mediado, impreso o virtual, gráfico o escrito) y por cualquier causa.*

*P. Todo acto definido como delito o contravención considerados como tales por la legislación correspondientes, salvo los delitos culposos.*

*W. Violar o vulnerar la privacidad y la intimidad de las personas, con el fin de perjudicar su buen nombre, el honor y la honra u obtener algún provecho.*

*X. Todo acto que atente contra la Ley, la moral o las buenas costumbres.*

#### **Consideraciones Sancionatorias:**

Conforme a la conducta realizada por el egresado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619, la gravedad de la misma; se establece según el Artículo 59 del Reglamento Estudiantil de la Institución el cual determina las Medidas Formativas Disciplinarias, como comisión se considera que podrán ser aplicadas para el caso concreto las siguientes:

Artículo 59°. Medidas formativas disciplinarias.

Se considera que, conforme a todo lo anterior podrían aplicarse cualquiera de las siguientes medidas:

*B. Amonestación escrita, dejando la constancia en la hoja de vida académica.*

*C. Cancelación de la matrícula en el respectivo período académico.*

*F. Declaración de inhabilidad para ejercer cargos honoríficos o remunerados en la Funlam.*

*I. Declaración de nulidad total o parcial de los estudios o títulos obtenidos mediante fraude.*

*K. Inadmisión definitiva cuando la conducta sea de tal gravedad que ponga en riesgo el buen nombre de la Institución o el desempeño de la profesión, lo cual deberá ser aprobado en todo caso por el Rector General.*

Conforme con el reglamento, una vez probada la conducta se surtió el procedimiento establecido en el Artículo 61 del Reglamento Estudiantil, el cual indica que una vez terminadas las diligencias preliminares de investigación, se procede a comunicar al investigado los cargos y pruebas existentes en su contra. El investigado dispondrá de tres (03) días hábiles para formular sus descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa. El competente contará con cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas, las cuales se pondrán a disposición del investigado para que en el término de un (1) día realice oposición a las mismas, si lo considera pertinente. En caso de darse esto último, se dará otro día para ser resueltas. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la instancia competente deberá decidir de fondo, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de apelación ante la Vicerrectoría Académica, el cual se interpondrá debidamente fundamentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Contra la medida disciplinaria de declaración de nulidad total o parcial de los estudios o títulos obtenidos mediante fraude determinada por la Rectoría General sólo procederá el recurso de reposición. De todo lo actuado se dejará constancia escrita.

#### **Justificación de las Sanciones:**

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), de conformidad con el Artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal.

La educación superior, por su parte, es reglamentada por la Ley 30 de 1992 que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza.

Estas dos leyes indican los principios constitucionales sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, por su parte, las condiciones de calidad que debe tener la educación se establecen mediante el Decreto 2566 de 2003 y la Ley 1188 de 2008.

El Decreto 2566 de 2003 reglamentó las condiciones de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior, norma que fue derogada con la Ley 1188 de 2008 que estableció de forma obligatoria las condiciones de calidad para obtener el registro calificado de un programa académico, para lo cual las Instituciones de Educación Superior, además de demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas, deben demostrar ciertas condiciones de calidad de carácter institucional.

Es así que la normatividad vigente por parte del Ministerio de Educación, y los reglamentos internos de la Universidad Católica Luis Amigó, en lo concerniente para ingresar al nivel de pregrado de la educación superior colombiana se requiere título de bachiller que certifica haber culminado la educación media (grados décimo y once) y la Prueba de Estado que realiza el ICFES, o su equivalente en otros países, y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al proceso del egresado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619, se evidencia bajo los principios constitucionales y legales vigentes, que para adquirir la calidad de estudiante de educación superior se requiere ser bachiller, requisito que no se cumplió al momento del trámite de admisión, pues los documentos presentados no son acordes a la realidad, pues el señor estudiante ALEJANDRO CHACÓN SAAVEDRA, no ostentaba el título de bachiller del Colegio Monterrey en el año 1984 y eso para la fecha de admisión (2012) y, haciendo presente que el investigado presentó el documento que previa verificación, no consigna la realidad académica, pues no era bachiller para el momento de presentarse a la Fundación Universitaria Luis Amigó, ahora Universidad Católica Luis Amigo. situación que no justifica, ni exime la responsabilidad penal y disciplinaria, demostrando además que tenía pleno conocimiento de la conducta que se desplegaba. Es así que toda prueba derivada de una prueba ilegal es nula y debe ser excluida en su totalidad.

#### ***Caso preciso y justificación:***

En el presente caso se verifica la actuación del estudiante y graduado del programa de Derecho Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619 y analizados los elementos materiales probatorios, se puede observar que al momento de ingresar a la Institución Universidad Católica Luis Amigó (para la fecha de los hechos Fundación Universitaria Luis Amigó) y para adelantar sus estudios de educación superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se hizo uso de documentos públicos falsos con el ánimo de servir de prueba para ostentar la calidad de bachiller, requisito obligatorio según la normatividad vigente para acceder a esta educación y la cual no tenía.

Del caso en estudio se deduce claramente, que el investigado en primera instancia presentó un título de bachiller del Colegio Monterrey, con fecha del 18 de junio de 2012 y eso para ingresar a estudiar Derecho a esta Universidad. a nombre del investigado y que resultó ser falso, según certificó el rector de dicha institución, al indicar que en los archivos de la misma no figura este documento. Asimismo, y se acredita dentro del expediente el informe de la Secretaría de Educación de Bogotá. La presente falta disciplinaria se encuentra soportada, fundamentada y demostrada con los informes suscritos por el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad Católica Luis Amigó, las respuestas a derechos de petición por parte del Colegio Monterrey, y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante radicado S-2020-34695 del 25 de febrero, la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió respuesta de verificación de documentos, en respuesta al radicado interno No: E-2019-189866 donde se realiza verificación de documentos, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, donde se evidencia lo siguiente: Conforme lo encontrado en los libros anteriormente descrito, el documento de su comunicación anexo 1: "Diploma de título de bachiller académico con fecha de expedición 9 de diciembre de 1984, anotado en el folio 039 del libro de registro N.08, del Colegio Monterrey, NO corresponde a la información

registrada en los libros del Colegio Monterrey, verificados por el equipo de inspección, vigilancia y control comisionado por la dirección local de educación, toda vez que frente a una situación de un acto humano de incurrir de forma contraria a los deberes, las leyes, las buenas costumbres entre otras consideraciones; presentar y anexar documentos contrarios a la realidad con el fin de sustentar un título de bachiller, para cumplir el requisito exigido por el Ministerio de Educación para acceso a la educación superior, haciéndolo a sabiendas y con pleno conocimiento que lo que hacía estaba mal hecho y que iba en contra de la normativa e identidad institucional.

Todo lo anterior está debidamente probado y reposa en el acervo probatorio, además de ser el fundamento de la conducta que resulta reprochable y que consiste en presentar documentación falsa carente de soporte en la realidad al momento de matricularse a esta IES.

Debe tenerse en cuenta que el Reglamento Estudiantil Artículo 108, tiene vigencia y puede ser aplicado para estudiantes de pregrado de la Universidad Católica Luis Amigó, igualmente, para quienes se hallen en tránsito de un periodo académico a otro, estudiantes en movilidad estudiantil que provengan de otras instituciones, egresados no titulados, egresados titulados y retirados.

Por lo anteriormente expuesto el investigado en este asunto, resulta sujeto disciplinable.

Así las cosas y con base en todo lo anteriormente expuesto, el Rector General de la Universidad Católica Luis Amigó:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aplicar como medida formativa disciplinaria al egresado Alejandro Chacón Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.619 o quien antes respondía al nombre de: Pedro Alejandro Chacón Saavedra (pues se cambió de nombre), la *Declaración de nulidad total de los estudios y títulos obtenidos en esta Universidad, mediante fraude.* Artículo 59, literal I, Reglamento Estudiantil pregrados. En este caso y de manera especial corresponde declarar la nulidad del título obtenido como abogado, obtuvo su título según consta en el acta de grado número 2050, folio 223, registro 34852, libro 28-P del 15 de diciembre de 2017 Departamento de Admisiones y Registro Académico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que ésta adelante las investigaciones a que haya lugar, sustentada en el conocimiento de los hechos y en la denuncia penal, responsabilidad que se delega en la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, Sede Medellín.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la nulidad de los estudios y el título, compulsar copias de este hecho ante el Consejo Superior de la Judicatura, para la cancelación de la tarjeta profesional otorgada por esta Entidad, responsabilidad que se delega en la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, Sede Medellín.

**ARTÍCULO CUARTO.** En caso de conocerse que el investigado realizó estudios superiores pos graduales en otras instituciones de educación superior, se debe poner este acto en conocimiento de ellos, para que se realicen las investigaciones y demás medidas que correspondan, responsabilidad que se delega en la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, Sede Medellín

**ARTÍCULO QUINTO.** Dejar constancia en la hoja de vida del disciplinado, de conformidad con el Artículo 60 del Reglamento Estudiantil de Pregrados. Contra la presente Resolución Rectoral procede el recurso de reposición en los términos del Artículo 61 y demás normas concordantes.

La presente Resolución Rectoral rige a partir de la fecha.

Dada en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2020)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**P. CARLOS ENRIQUE CARDONA QUICENO**  
Rector General



**FRANCISCO JAVIER ACOSTA GÓMEZ**  
Secretario General